



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, al **día cinco del mes de marzo del año dos mil veintiséis**, en la sede del Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa, el juez de juicio Pablo Ramiro Díaz Lacava, con motivo del sorteo, asignación de causa e intervención de la escribiente auxiliar interina como secretaria de cámara *ad hoc*, Malvina Luján Schiel, dispuesta por la presidencia de este Tribunal, se constituye a efectos de dictar sentencia unipersonal¹ en la **causa FBB 1285/2016/TO1**, que se le sigue a **Pablo DEMETRIO**², por el delito de defraudación³, en el cual intervino como fiscal federal general subrogante, Agustín Carestía; y el defensor público oficial coadyuvante, Luciano Rodriguez.

USO OFICIAL

Examinados los antecedentes aceptado oportunamente para el debate⁴;

RESULTA:

El día 26 de febrero pasado, inmediatamente después de haber expresado el representante del Ministerio Público Fiscal cuál era el hecho por el cual el imputado había sido convocado a juicio, restringiendo los hechos atribuidos en el requerimiento de elevación a juicio al subsistente bajo el conocimiento de la jurisdicción federal, en

¹ Conforme Ley de Fortalecimiento de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y de los Tribunales Orales en lo Penal Económico, o [aquí](#).

² Identificación efectuada por el Ministerio Público Fiscal durante el requerimiento de elevación a juicio: argentino, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 18.818.761, nacido el 25 de noviembre de 1982, en Ebicui, provincia de Entre Ríos, hijo de Dora Mabel Ponce y Juan Carlos Demetrio.

³ A tenor de lo dispuesto por el artículo 173 inciso 9º del Código Penal.

⁴ De conformidad a lo dispuesto por los artículos 356 y 357 de Código Procesal Penal de la



razón de las decisiones pretéritas adoptadas en la causa, pero en especial, lo dictaminado por el señor procurador general de la nación al emitir su dictamen en el incidente de competencia que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluyó que no había acción penal alguna que impulsar o que en su defecto debía homologarse la conciliación alcanzada entre el imputado y la víctima Corrionero.

A su vez, expresó que, frente a la incomparecencia de la víctima a la audiencia de debate, no insistiría con su citación ni requeriría su traslado por la fuerza pública, ya que por sí había verificado la veracidad de la conciliación oportunamente anunciada por el anterior defensor del imputado, Gastón Gómez, al haber mantenido conversaciones privadas con el señor Corrionero, desmereciendo la convocatoria a esta audiencia de juicio.

Por su parte, cedida la palabra a la defensa, el letrado Rodríguez adhirió a la propuesta de la acusación, solicitando la absolución de su asistido.

En virtud de ello, la causa se encuentra en estado de dictar un pronunciamiento definitivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, a los efectos de resolver el caso, el Tribunal se plantea la siguiente cuestión: **PRIMERA CUESTIÓN:** *¿corresponde tener por*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa

desistida la acción u homologar el acuerdo conciliatorio presuntamente alcanzado? Cumplido el proceso de deliberación⁵, el juez resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

PRIMERA CUESTIÓN: *¿corresponde tener por desistida la acción u homologar el acuerdo conciliatorio presuntamente alcanzado?*

De la lectura de los antecedentes que forman esta causa se desprende que, con motivo de hechos que habrían ocurrido durante el año 2015 y siguiente, la justicia de instrucción federal de esta provincia ordenó la apertura de una causa que, durante su sustanciación, provocó la detención carcelaria del imputado Pablo DEMETRIO, al haber sido procesado con prisión preventiva, acusado de haber cometido los delitos de encubrimiento por receptación doblemente agravado por ser el delito precedente especialmente grave y por haber obrado con ánimo de lucro (art. 277 inc. 1 "c" en función del inciso 3, acápites "a" y "b" del Código Penal), en concurso ideal (art. 54 C.P.) con uso de instrumento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de un vehículo automotor (art.296 en función del 292 CP), todo lo que concurre materialmente con la figura de estafa por estelionato (art.173 inc. 9 del C.P.).

A su vez, requerido el imputado a juicio con privación de su libertad, su excarcelación también fue denegada ante esta Sede mediante una resolución unipersonal del ex juez Tripputi.

⁵ A tenor de lo establecido por los artículos 398 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.



Sin embargo, insistida su soltura durante la pandemia covid-19, la negación de su soltura fue revisada, pero su libertad fue cuestionada mediante recurso de casación fiscal que fue favorablemente receptado por el superior, ordenando el dictado de una nueva resolución sobre la situación ambulatoria del imputado.

No obstante ello, previo a su cumplimiento, la fiscalía propició el sobreseimiento del imputado respecto del hecho que fuera calificado como uso de instrumento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular un vehículo automotor, bajo la explicación que ante la proximidad del juicio oral había analizado el documento secuestrado concluyendo en la atipicidad de la acción, y la incompetencia de los restantes en favor de la justicia ordinaria.

En concordancia a ello, en octubre del año 2022, se sobreseyó al imputado de conformidad al dictamen de la fiscalía Lara Jesica Silvestre, y se declinó el conocimiento de la causa por los hechos restantes en favor de la justicia local.

Frente al rechazo de la competencia cedida, trabada la contienda, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, en diciembre de 2024, en línea con el dictamen del procurador general, que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, debía conocer en la causa por estafa por estelionato, mientras que la justicia provincial debía hacerlo respecto al delito de encubrimiento.

Sobre ello, puede señalarse que en agosto de 2023, el procurador





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa

USO OFICIAL

que se advierte en el trámite del expediente por parte de la justicia federal -que se inició en 2016- no sólo podría llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional (conf. Fallos: 307:1313, 1842 y 321:602, entre otros) sino que podría comprometer, incluso, la vigencia misma de la acción penal. **Más allá del acierto o error en el sobreseimiento dictado a Demetrio por la falsificación de la cédula de identificación del rodado, en la medida en que el uso de dicho instrumento habría sido indispensable para consumar el supuesto delito de estafa por estelionato que se le atribuye**, entiendo que resulta de aplicación la doctrina de V.E. que tiene establecido que, cuando la estafa se produce mediante la falsificación o el uso de documentos que inducen a error a la víctima -provocando un acto de disposición patrimonial perjudicial- **esos movimientos conforman una única conducta en los términos del artículo 54 del Código Penal, que no puede ser escindida**, ya que el segundo tipo se cumple como una forma de **agotamiento del primero** (Competencia N° 212; L. XLI, in re "Thompson Andrés, Flora Dánica S.A., y Toyota s/hurto del automotor", resuelta el 30 de agosto de 2005). En consecuencia, opino que corresponde al tribunal federal expedirse a su respecto." (sin destacado en el original, suscripto por Eduardo E. Casal).

Luego, y pese a la claridad expuesta por el procurador general, cuyas palabras también fueron tomadas por el fiscal Carestía para motivar su desistimiento haciendo propias dichas expresiones y negando como posibilidad ser más claro que la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal, la presidencia de este Tribunal ordenó diversos actos **durante todo el año próximo pasado para finalmente atribuirme el**



conocimiento de la causa con la imposición de una audiencia de conciliación.

Asumida la competencia y al iniciarse la audiencia de juicio fijada, durante su apertura la fiscalía desistió de la acción por el hecho que fuera calificado como defraudación, al comprender como atípicos los hechos en los cuales se había descartado –por sobreseimiento firme solicitado por la misma fiscalía que lo precedió- el uso de un documento con aptitud para inducir a error a la víctima, elemento objetivo inicialmente atribuido como constitutivo del ardid de la estafa imputada.

Y frente a ello, más allá de no dejar pasar por alto o sin expreso rechazo la entrevista privada mantenida por la fiscalía y la presunta víctima, sin autorización jurisdiccional ni registro alguno sobre el contenido del acto con una persona que había sido aceptada como testigo en un proceso criminal pendiente de ser sustanciado ante el examen público, sin control tampoco de la contraparte, lo cierto es que el desistimiento postulado por el fiscal Carestía era el camino más directo a la solución inexorable frente al modo en que los hechos que le fueron atribuidos al imputado DEMETRIO fueron escindidos y pasado en autoridad de cosa juzgada, substrayendo del conocimiento jurisdiccional por la prohibición de doble juzgamiento un tramo inescindible (en términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) de los hechos por los cuales DEMETRIO fue requerido a juicio.

En síntesis, el desistimiento fiscal impide avanzar en el conocimiento de la verdad sobre un hecho por el cual se iniciaron





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa

actuaciones en el año 2016 y que dieron apariencia de justificación a una prisión preventiva que fue cumplida hasta el devenir de la pandemia covid-19, debiéndose adoptar un pronunciamiento absolutorio en favor del nombrado DEMETRIO ante la falta de acusación fiscal, de conformidad a lo normado por el artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación, 18 y 120 de la Constitución Nacional [«TARIFEÑO» f.325:2019, «GARCIA» f.317:2043, «CATTONAR» f.318:1234, «BENSADON» f.318:1400, «MONTERO» f.318:1788, «CÁSERES» f.320:1891, «FISCAL c/ FERNÁNDEZ» f.324:425, «MOSTACCIO» f.327:120], sin costas.

Así voto.

En mérito al acuerdo que antecede y dejando constancia de haberse adoptado verbalmente el pronunciamiento que conforma la parte dispositiva de la presente el pasado 26 de febrero de 2026, en mi carácter de magistrado de Juicio Unipersonal del **TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE LA PAMPA;**

FALLO:

PRIMERO: **ABSOLVER** a **Pablo DEMETRIO**, de demás condiciones personales obrantes en autos, por el hecho que fue calificado como constitutivo de defraudación por estelionato y acaecido el día 8 de febrero de 2016, en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, sin costas.

USO OFICIAL



Rigen los artículos 173, inciso 9º del Código Penal, y 1, 5, 399, 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

SEGUNDO: Notificar a Rubén Darío Corrionero del contenido de la presente, de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27.372.

TERCERO: Proceder a la destrucción por secretaría del efecto secuestrado.

Regístrese, protocolícese, remítase copia de la presente a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás comunicaciones correspondientes.

Finalmente, archívese.

Pablo R. Díaz Lacava
Juez de Juicio

Ante mí:

Malvina Luján Schiel
Secretaria de Cámara *ad hoc*

